

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 4.

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, me hago cargo, nuevamente del mando de la provincia, cesando el Sr. Diputado provincial D. Pedro de San Martín Segovia, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Enero de 1923.
El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm. 5.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Santa Cruz de Yanguas para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquél término municipal con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 5 de Enero de 1923.
El Gobernador Interino,
PEDRO DE SAN MARTIN

circular núm. 6.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Poveda de Soria para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, y Reglamento dictado para su ejecución, pueda organizar batidas generales y colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar dichas operaciones, y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 5 de Enero de 1923.
El Gobernador Interino,
PEDRO DE SAN MARTIN.

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO É INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Al mandato del artículo 38 de la ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley anterior y se inicia naturalmente tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oídos los diversos elementos é interés á los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asisten-

cia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integran el de 28 de Julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de Julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la ley, ó que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos, ó que ha sugerido el estudio de las disposiciones aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, JOAQUIN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo primero. Entiéndese por patrono la persona individual ó colectiva, propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y

los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los patronos definidos en el párrafo primero.

Art. 2.º Se consideran operarios, á los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo ó en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal ó escrito, por virtud del cual éste se obliga á enseñar prácticamente á aquéllos, por sí ó por otros, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestros, mayordomos, mayores, cachichanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas ó grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros ó auxiliares, bien el contrato se haga á su solo nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, ó sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobra ó servicio, estando por tanto comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoreros y demás cargos de a bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas ó dependencias de fábricas ó establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la ley.

7.º Los Agentes de la autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Art. 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, á los súbditos españoles ó bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo es que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, ó sea la que es

consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y deriva de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 5.º Los efectos del artículo 3.º de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario ó remuneración de otro género ó sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa ó morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo ó fuera de él.

Art. 6.º Cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley, deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la ley, las siguientes reglas:

1.º Corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

2.º La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.º La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.º La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ó otra persona.

Art. 7.º El derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada, conforme á la disposición 1.ª del artículo 6.º de la ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Art. 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á dos pesetas por día de trabajo, tanto sino se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor á dicha cantidad.

Art. 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme á lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Art. 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde á los facultativos designados por el patrono ó por el

obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la ley.

Art. 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, disposición primera de la ley, á abonar á la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Art. 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento á la autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar á los Inspectores del trabajo cuantos datos é informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la ley, en caso de accidente leve, el obrero ó sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé á la autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo ó facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora; cuando exista contrato de seguro.

Art. 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 16. Los gastos de sepelio que, según el art. 6.º de la ley, viene obligado á sufragar el patrono, se acomodarán á la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 idem.

Idem mayores de 100.000, 200 idem.

Art. 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán á contarse desde que el buque llegue á puerto español ó á puerto extranjero donde haya representante de España sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Art. 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito á la autoridad gubernativa desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad ó disconformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por personas que les representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento á la autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, lo comunicará también á la autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables, en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente ley.

Art. 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad ó disconformidad del obrero.

Art. 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Art. 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho á hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la ley que, á su juicio, existan, ante la autoridad que estime conveniente.

Art. 23. La no intervención de la autoridad no exusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente ley, estará obligado, asimismo, á dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista á la autoridad gubernativa y á su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 5.º de la ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá á un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial ó el Juez de primera instancia.

Art. 25. Si el lesionado ingresare en un hospital, los Facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Art. 26. Cuando la índole del accidente lo exija ó la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, á juicio de la dirección facultativa del patrono, á su ingreso y permanencia en el hospital ó establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se

hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo á las tarifas generales del establecimiento.

Art. 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.º En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.º Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, á los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 4.º de la ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.º En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Art. 28. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada, con su firma, á la autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 30. De las certificaciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 27 se dará duplicado á los lesionados, y si están conformes lo harán constar, bajo su firma ó la de persona que les represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibo firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el Facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Art. 31. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, ó nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los Profesores actuantes.

Art. 32. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista ó esté muy distante y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediere á ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia ó del Subdelegado que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 33. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el artículo 14 de la ley,

no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 15 de la misma ley.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 34. El obrero víctima del accidente ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Tribunal Industrial, donde exista, ó en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley.

(Se continuará.)

Dirección general de Contribuciones.

Circular.

Por esta Dirección general se ha dictado con fecha 15 de Diciembre del corriente año el acuerdo siguiente:

Visto el recurso presentado ante el Excelentísimo señor Ministro por D. Manuel Fernández Hurtado contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de la provincia de Oádiz en expediente instruido al mismo por el ejercicio de la industria de venta por mayor de vinos generosos:

Resultando que con fecha 16 de Enero de 1922 los funcionarios encargados de la inspección del tributo en aquella capital levantaron un acta en el establecimiento propiedad de don Manuel Fernández Hurtado, haciendo constar que los vinos que vendía dicho señor, al por mayor de Valdepeñas y blanco corriente, por tener de 14 á 16 grados centesimales, debían ser comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 4.ª número 12, según dispone la Circular de 28 de Febrero de 1901, siendo los precios en aquel mercado de 8 á 20 pesetas, según clase:

Resultando que no habiendo sido presentado el parte de alta dentro del plazo reglamentario, el expediente fué estimado como de defraudación y puesto de manifiesto por término de diez días, durante el cual D. Aurelio Fernández, hijo del expedientado, comparció manifestando hallarse bien matriculado el establecimiento de referencia, puesto que los vinos que se expendían en el mismo eran todos del país, de la más baja graduación, y su precio no excedía de 0'40 á 0'50 pesetas litro:

Resultando que la Administración de Contribuciones, en vista de la divergencia que existía entre lo consignado por los Inspectores en el acta y la manifestación del interesado, acordó como trámite previo que por la Inspección se ampliasen las actuaciones incoadas, acompañándose á continuación un certificado sacado del Fielato central del Resguardo de Consumos de la capital, del que resultaba que los vinos que recibía D. Manuel Fernández Hurtado tenían una graduación entre los 15 y 16 grados centesimales, en vista de lo cual aquella dependencia acordó de nuevo en 12 de Junio último declarar al Sr. Fernández defraudador de la contribución industrial y obligado á tributar como vendedor al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, clasificado en el epígrafe 12, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, de las unidas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio desde 1.º de Octubre de 1921:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción á las disposiciones y preceptos reglamentarios vigentes, la Delegación de Ha-

cienda, teniendo en cuenta lo preceptuado por la mencionada Circular de 28 de Febrero de 1901, resolvió confirmar el acuerdo de la Administración de Contribuciones y desestimar la reclamación contra el mismo interpuesta; recurriendo de dicho fallo el interesado ante el señor Ministro y solicitando su revocación por las razones expuestas en sus anteriores escritos:

Considerando que es lógico y razonable presumir que el espíritu de la Circular de 28 de Febrero de 1901, al dictar la aclaración al número 12 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, fué el definir como vinos generosos ó de lujo á aquellos que teniendo una graduación superior á 12 grados centesimales estuvieran añejados ó preparados y su precio excediese de 0.50 pesetas el litro, puesto que si bien la última parte de dicha aclaración determina que se conceptuarán como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones, en manera alguna puede aplicarse esta disposición de un modo taxativo, ya que sería absurdo considerar vinos generosos fines ó de lujo á los que su graduación excede de los 12 grados, cuando no es dudoso el poder afirmar que, por lo general, todos los vinos comunes tintos ó de mesa con la conservación necesaria para el consumo tienen una graduación superior á la citada y que desde luego, por esta razón, la referida Circular nunca pudo, por el solo hecho de la graduación estimar un vino común como generoso fino, sin que concurriera el requisito indispensable ó esencial de añejado ó preparación del mismo:

Considerando que al tratar de la Circular de referencia, y en la cual se consigna el precio de 0.50 pesetas el litro de vino como tipo máximo de valor del mismo para estar comprendido en la categoría de vino corriente ó común, se impone la necesidad de modificar este distintivo, ya que es sabido que por lo general los tipos de venta de los artículos de primera necesidad han sufrido en estos últimos años un aumento que como mínimo puede fijarse en el 50 por 100 y que permite señalar el precio máximo del litro de vino común en una peseta; y

Considerando que las circunstancias especiales de este expediente, cuya resolución compete á esta Dirección general, aconsejan darle carácter circular, ya que la resolución que se dicta aclara y adapta á la época actual los preceptos de la Circular que este Centro directivo dictó en 28 de Febrero de 1901;

El mismo, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado acuerda:

1.º Revocar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Cádiz, absolviendo al reclamante.

2.º Declarar que la sola graduación de los vinos no determina, á los efectos tributarios su condición de generosos fines ó comunes; y

3.º Que la condición relativa al precio del litro de vino se entienda que es en la actualidad una peseta.

Y para que pueda servir de norma como rectificación en los particulares que comprende á la Circular de este mismo Centro de 28 de Febrero de 1901, se da publicidad al expresado acuerdo.

Madrid 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Antonio Becerril.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

En cumplimiento de la Real orden de 24 de

Diciembre de 1922, se anuncia que hasta las trece horas del día 17 de Enero corriente, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina, hasta el mismo día y hora, para optar á la primera subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 16 y 17 de la carretera de 2.º orden de Soria á Calatayud, cuyo presupuesto asciende á 11.799'69 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 120 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la Plaza del Vizconde de Eza, núm. 4, el día 22 de Enero á las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 8 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elio.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cuentas de material de adultos.—Circular.

Como aclaración á la circular sobre cuentas de adultos, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 25 del actual, esta Sección advierte á los Sres. Maestros nacionales que han de rendir las cuentas correspondientes á 1919-20 por la enseñanza nocturna, que deben presentar ó remitir directamente á este Centro *dos cuentas por separado*, una por el 0'50 por 100 de 1919, ó sea por el segundo semestre de dicho año, y una segunda cuenta por el 0'25 por 100 de 1920, ó sea por el primer trimestre de dicho año de 1920, en sus meses de Enero, Febrero y Marzo.

El recibo de habilitación que justifique como ya percibida la cantidad á cobrar en su día y que debe ir unido á dichas cuentas, se consignará en los mismos las cantidades siguientes.

Corresponde á un semestre:

A 250 pesetas=31'25—0'15—0'38—0'53=30'72.

A 275 pesetas=34'37—0'17—0'41—0'58=33'79.

A 343'75 pesetas=42'97—0'21—0'52—0'73=42'24.

Corresponde á un trimestre.

A 250 pesetas=15'63—0'08—0'19—0'27=15'36.

A 275 pesetas=17'18—0'09—0'20—0'29=16'89.

A 343'75 pesetas=21'48—0'10—0'26—0'36=21'12.

Las precedentes cantidades corresponden por su orden á la gratificación que por adultos percibe el Maestro; importe íntegro del material; descuento del 0'50 por 100 de habilitación; ídem del 1'20 por 100 de pagos al Estado; total descuentos y líquido á percibir.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para conocimiento de los Sres. Maestros á quienes interesa y á los efectos oportunos.

Soria 30 de Diciembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el próximo bienio de 1923 y 1924:

Sección única de Puebla de Eca.—Presidente, D. Buenaventura Cabeza Sarce; suplente, D. Manuel Valladares Peña.

Sección única de Garray.—Presidente, don Jeronimo Marin Sainz; suplente, D. Valentín Díez Jimenez.

Sección única de Atanta.—Presidente, don Domiciano Maluenda Hernando; suplente, don Nicolas Herrera Peña.

Sección única de Viana de Duero.—Presidente, D. Mariano García Borjabad; suplente, D. Francisco Iapeña García.

Sección única de Velamazán.—Presidente, D. Paulino Sobrino Lacalle; suplente, D. Julian Sobrino Ballesteros.

Sección única de Calderuela.—Presidente, D. Gumersindo Andrés Hernández; suplente, D. Manuel Millan Delgado.

Sección única de Cuevas de Ayllón.—Presidente, D. Pablo Morena Sanz; suplente, don Raimundo Yebes Morena.

Sección única de Boos.—Presidente, D. Tomás Alvarez Antón; suplente, D. Nicolas Tejedor Sanz.

Sección única de Calderuela.—Presidente, D. Gumersindo Andrés Hernández; suplente, D. Manuel Millan Delgado.

Sección única de Vozmediano.—Presidente, D. Luis Beaumonté Rodrigo; suplente, D. Fermín Rodrigo Dominguez.

Sección única de Aldehuela de Agreda.—Presidente, D. Nicolas Aranda Martínez; suplente, D. Julian Martínez Escribano.

Sección única de Marazovel.—Presidente, D. Bernabe Delgado Miguel; suplente, D. Gregorio Paredes Parades.

Sección única de Peroniel.—Presidente, D. Leandro Almajano Hernández; suplente, D. Tomas Sanz Martínez.

Sección única de Quintanas Rubias de Abajo.—Presidente, D. Eugenio Nuñez de Pedro; suplente, D. Salvador Laguna García.

Sección única de Caravantes.—Presidente, D. Juan Alonso Ledesma; suplente, D. Francisco Sanchez Martínez.

Sección única de Fuentecantales.—Presidente, D. Marciano García Valle; suplente, don Gregorio Gómez Aylagas.

Sección única de Valtueña.—Presidente, D. Miguel Duque Carretero; suplente, D. Juan Sanz Yubero.

Ayuntamientos.

ALCONABA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber de 800 pesetas anuales, abonadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán, por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Alcalde de éste de la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Alconaba 31 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Francisco Esteras.